

Señores Don Octavio Bunge, Don Nicomedes Gonzalez del Solar y Don Mauricio P. Daract, acordaron: designar para el servicio de los dos Juzgados Letrados del Territorio de la Pampa Central, durante la feria de Enero próximo, al Juez Doctor Don Miguel R. Duarte con el Secretario o Secretarios que designe.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase a quienes correspondia y se publicase.

A. Berrujo Octavio Bunge
Nicomedes del Solar M. P. Daract
E. M. Zavalía
Secretario

En Buenos Aires, a cinco de Mayo de mil novecientos ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctor don Antonio Berrujo y los señores Ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicomedes Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract, acordaron: Hacer saber al Poder Ejecutivo el fallecimiento del Señor Juez Federal en lo Criminal de la Capital, doctor don Francisco B. Astiguerza, y encargan del despacho de ese Juzgado, hasta tanto se provea la vacante, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.º y 4.º de la ley N.º 4162, al Señor Juez Federal, doctor Agustin Maidanovic. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente.

A. Berrujo Octavio Bunge
Nicomedes del Solar M. P. Daract
E. M. Zavalía
Secretario

En Buenos Aires, a veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor don Antonio Berner, y los Señores Ministros doctores, don Octavio Bunge, don Nicandro G. del Solar y don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del Señor Procurador General, doctor don Julio Botet, dijeron: Que por el artículo 99 de la Constitución Nacional la Suprema Corte está autorizada para reglamentar su régimen interno, y usando de esta facultad tiene determinado el día de sus audiencias, el feriado y la forma y modo de recibir ciertas declaraciones testimoniales.

Que por la organización judicial del país, esta Corte, a diferencia de las demás tribunales de segunda instancia, recibe por sí misma numerosas declaraciones testimoniales por ser tribunal de primera y única instancia en los asuntos en que las provincias son parte.

Que estas declaraciones testimoniales, considerablemente más numerosas que las que tuvo presente la Ley de 14 de Septiembre de 1863, deben serlo más aún cada día en razón del incremento que toman las relaciones jurídicas de los Estados.

Que la concurrencia del Tribunal a estas diligencias interrumpe completamente el acuerdo de las causas, hasta el extremo de que en estos últimos meses casi todos los días de acuerdo han estado ocupados por audiencias.

Que es, por lo tanto, conveniente a los intereses públicos como al de las litigantes.